



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

ACTOR: FRANCISCO JERÓNIMO
BELLO ROSALES Y OTROS.

RESPONSABLE: PRESIDENCIA DE
LA COMUNIDAD DE DIEGO MUÑOZ
CAMARGO PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE TLAXCO, ESTADO
DE TLAXCALA.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

VISTOS los autos del expediente para resolver el juicio ciudadano promovido por **Francisco Jerónimo Bello Rosales y otros**, en contra de supuestos actos ocurridos en la asamblea para elegir presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al Municipio de Tlaxco, estado de Tlaxcala, que se realiza bajo el sistema de usos y costumbres.

G L O S A R I O

Actor.

Francisco Jerónimo Bello Rosales y otros

Asamblea.

Órgano mayor de jerarquía de la comunidad en la cual se elige al presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, a través de normas

consuetudinarias, reglas internas y procedimientos específicos.

Constitución Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comunidad

Comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al Municipio de Tlaxco Tlaxcala.

Instituto o ITE.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio Ciudadano.

Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Presidente de comunidad.

Armando García Hernández en su carácter de Presidente de Comunidad de Diego Muñoz Camargo, perteneciente al Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.

Tribunal.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En el entendido que todos los actos y hechos a que se refiere esta sentencia se suscitaron en el año dos mil dieciséis, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El cuatro de noviembre, el presidente de comunidad requirió al Instituto de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea que tendría verificativo el día veintisiete de noviembre.

b) El veintisiete de noviembre, se suspendió la elección de Presidente de Comunidad de que se trata, en razón de divergencias respecto a las reglas de la elección.

II. Juicio ciudadano. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

este tribunal el treinta de noviembre, el actor realizó diversas manifestaciones en torno a la asamblea reclamada por parte de las autoridades responsables, que por su naturaleza constituyen en realidad una demanda de Juicio Ciudadano.

a) Turno. Por proveído de fecha uno de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el escrito recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la tercera ponencia, por haberle correspondido el expediente de que se trata conforme al turno.

b) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado al mismo tiempo que requirió información al Presidente de Comunidad y al Instituto, con la finalidad de integrar debidamente el expediente.

c) Cumplimiento a requerimiento. Por medio de los oficios recibidos los días seis y siete de diciembre, la Presidenta del Instituto y el Presidente de Comunidad dieron cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior.

d) Publicitación. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre se requirió a la autoridad responsable diera el trámite que corresponde según la normatividad aplicable, ello en razón de que el escrito de demanda se presentó directamente a este Tribunal.

e) Cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre se dio por cumplido el trámite previsto en el artículo 43 fracción V de la Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de que se

trata, en contra de supuestos actos ocurridos en la asamblea para elegir presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. A pesar de que en el escrito del medio de impugnación no se hace un señalamiento específico al respecto, de su lectura integral, se advierte que los actores señalan como acto impugnado el uso o costumbre para elegir al presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo, concretamente la aprobación de que la regla para votar fuera que lo hicieran únicamente lo ejidatarios de la comunidad.

En cuanto a la autoridad responsable, tampoco existe una indicación precisa, sin embargo, de los autos de expediente, y como se resolvió en acuerdo de siete de diciembre de dos mil doce, la autoridad que debe tenerse como responsable es el Presidente de Comunidad de Diego Muñoz Camargo.

Lo anterior, en función de que si bien es cierto la autoridad efectivamente responsable del acto reclamado – mesa de debates- no se encuentra en funciones por ser de existencia temporal, también es cierto que este Tribunal, con la finalidad de sustanciar y resolver adecuadamente el juicio de que se trata, tenía el deber de señalar a la autoridad que por sus características fuera más afín a la competente para dictar el acto reclamado con la finalidad de cumplir con el trámite legal correspondiente.

En ese sentido, la Mesa de Debates es un órgano temporal integrado conforme al uso y costumbre respectivo por voluntad de la Asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Comunitaria, en la misma forma que el presidente de la comunidad en funciones, fue electo en su momento de la misma forma, por lo que se constituye como un órgano de representación popular en activo, que por ser de la misma comunidad y a falta de la existencia de la Mesa de Debates, puede fungir como autoridad responsable para efectos del presente juicio.

Al respecto es ilustrativa la Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“AUTORIDAD RESPONSABLE. ANTE LA INEXISTENCIA SOBREVENIDA DE LA SEÑALADA COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ QUE CONOZCA DE ÉSTE DEBE DETERMINAR QUÉ AUTORIDAD O AUTORIDADES DEBEN COMPARECER A DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”**

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 23, fracción IV en relación con el numeral 24, fracción I, inciso e), ambos de la Ley de Medios, consistente en la actualización de una causal notoria de improcedencia, concretamente la relativa a la *inexistencia del acto o resolución recurrida*.

En efecto, si bien es cierto todo medio de impugnación presentado ante los tribunales tiene la vocación de encontrar una contestación de fondo, también es cierto que hay circunstancias bajo las cuales ello iría en contra del principio de economía procesal, por no tener ningún efecto útil el pronunciamiento de una sentencia de fondo.

En ese tenor, dado el caso de que el acto que se reclame en el medio de impugnación no tenga existencia material, a ningún fin práctico llevaría declarar la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto que no ha nacido a la vida jurídica.

Así, no basta la determinación del acto reclamado derivada de los hechos y agravios expuestos por quien impugne, sino que debe acreditarse su existencia concreta, es decir, el acto reclamado tiene un aspecto formal y otro material, ambos los cuales deben acreditarse para proceder al dictado de una sentencia de fondo.

De tal suerte, que si no existe el acto que se reclama, no habría qué revocar o modificar, y por tanto, no se cumpliría los efectos de los medios de impugnación previstos en el artículo 55 de la Ley de Medios, esto es, sin acto no se justifica la instauración de un juicio.

En la especie, los actores reclaman la aprobación reglas derivadas de usos y costumbres que afectan sus derechos, concretamente, según se desprende del escrito impugnativo, de votar en las elecciones de presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo.

En esa línea argumentativa, como una de las cuestiones preliminares, es necesario probar la existencia del acto reclamado con cualquiera de los medios de prueba autorizados por la ley, cosa que como ya se adelantó, en la especie no ocurre, tal y como se desprende indudablemente del material probatorio que consta en actuaciones, lo cual se demuestra en los términos siguientes:

- Consta informe signado por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que afirma que sobre la base del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de la Comunidad de Diego Muñoz Camargo, de uno de diciembre de dos mil trece, así como del informe que al respecto emitió el entonces Secretario General del Instituto, se desprende que el día de los comicios en la comunidad se integra una Mesa de Debates, y posterior a ello se establecen las reglas a seguir, que en aquella ocasión fue que solamente votarían los propietarios y ejidatarios de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además en el referido documento se informa que la comunidad de Diego Muñoz Camargo elige a su presidente por usos y costumbres.

Dicho informe constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por la funcionaria.

- Se encuentra copia certificada de informe de dos de diciembre de dos mil trece, firmado por Reyes Francisco Pérez Prisco, en ese entonces, Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en el cual informa que Julio Hernández Bonilla, auxiliar electoral, acudió en calidad de representante del Instituto Electoral de Tlaxcala para la elección de Presidente de Comunidad en Diego Muñoz Camargo, y que entre otras cosas le informó lo siguiente:

“Posteriormente se inició la asamblea, se solicitaron las propuestas de ciudadanos que integran la mesa de debates la cual quedó conformada ... Así mismo una vez conformada la mesa de debates, procedieron a dar a conocer las reglas para que se llevara a cabo la elección, se acordó que únicamente podrían votar propietarios y ejidatarios de la comunidad.”

Después narra la forma de hacer las propuestas de los candidatos, la forma de votar y los resultados de las elecciones.

Dicho documento constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo consignado por el funcionario.

- Asimismo, consta acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de uno de diciembre de dos mil trece, signada por el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala

para la elección, el Presidente de Comunidad en funciones, el Presidente de Comunidad Electo, el Presidente, el Secretario y el Primer Escrutador, todos de la Mesa de Debates, de la cual se advierte que el órgano de consulta nombra a sus autoridades internas y lleva a cabo los comicios bajo el procedimiento que tradicionalmente se utiliza., resaltando que solo votaron 20 personas.

El acta de referencia constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por los funcionarios electorales.

- Oficio signado por el Presidente de Comunidad, en el que informa a la Consejera Presidenta del ITE, sobre la realización de elecciones comunitarias el 27 de noviembre del año en curso, y solicita apoyo, recibido por el Instituto el 4 del mismo mes y año según se advierte del sello de recibido.

El oficio referido constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por el funcionario municipal.

- Se encuentra copia certificada del informe de dos de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, por el cual informa a la Consejera Presidenta del Instituto, que conjuntamente con una auxiliar electoral, acudió como representante del Instituto a la elección de presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo celebrada el 27 de noviembre del año en curso a las catorce horas en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, en el que entre otras cosas, informó lo siguiente:

“...acto seguido el presidente de comunidad efectuó el comentario que se daba



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

inicio la asamblea para la renovación del presidente de comunidad, a lo cual diversos vecinos vertieron sus comentarios en relación que se realizara la elección como en periodos anteriores, lo cual consiste en que únicamente participan las personas con títulos ejidales o en su caso con la cesión de derechos a terceras personas.

Iniciándose una discusión muy acalorada entre los asistentes, derivado que mencionan que únicamente son dieciséis ejidatarios los que participan, los cuales no todos viven en la comunidad y únicamente acuden a la elección de presidente de comunidad.

(...)

Subsecuentemente la discusión aumentó entre los vecinos tocante a las personas que tenían derecho a votar y ser votados, por lo que diversos vecinos manifestaron su inconformidad derivado que no dejaban participar a la totalidad de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto la asamblea se salió de control del Presidente de Comunidad y varios asistentes a la reunión abandonaron las instalaciones donde se realizaba la mencionada elección, por lo cual siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta y cinco minutos, el presidente de comunidad en función menciona que queda suspendida la asamblea hasta nuevo aviso y se da por terminada la asamblea”

El oficio referido constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por el servidor público electoral.

- Asimismo, consta acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de 27 de noviembre de 2016, signada por dos representantes del Instituto Electoral de Tlaxcala para la elección, así como por el Presidente de Comunidad en funciones, de la cual se desprende que en la fecha del acta, se dio inicio a la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la

elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres, pero que siendo las 15:45 horas del mismo día, se suspendió la asamblea porque no se llegó a un acuerdo en la manera de elegir a sus candidatos.

El acta de referencia constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por el funcionario y servidores públicos.

- Se halla en autos copia certificada de oficio signado por el Presidente de la comunidad de Diego Muñoz Camargo de 30 de noviembre de 2016, dirigido a la Consejera Presidenta del ITE, donde le hace una solicitud, en razón de que el día 27 de noviembre del año en curso no se pudo poner de acuerdo la Asamblea en la elección de presente de la comunidad.

El oficio referido constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado por el funcionario municipal.

- Consta también en autos, oficio signado por el Presidente de la Comunidad de Diego Muñoz Camargo de fecha 6 de diciembre del 2016 por el cual da cumplimiento a un requerimiento hecho por este Tribunal, y de la cual se desprende, según se informa, que el uso o costumbre para elegir presidente en la comunidad de referencia consiste en que solamente votan los ejidatarios de la comunidad, resaltando que a dicho oficio se anexó copia simple de certificación de Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres de la comunidad de Diego Muñoz Camargo.

El oficio referido constituye una documental pública en términos de artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, que conforme al numeral 36, fracción I de la misma ley, hace prueba plena de lo manifestado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por el funcionario municipal.

De la valoración conjunta de los medios de prueba que ya han sido valorados individualmente, en los términos señalados en el artículo 36 de la Ley de Medios¹, se desprende lo siguiente:

- Que la modalidad por la que se elige al presidente de la Comunidad de Diego Muñoz Camargo, municipio de Tlaxco, es por usos y costumbres.
- Que conforme al uso o la costumbre, se reúne la comunidad en Asamblea a la hora convocada, se elige a los miembros de la Mesa de Debates quienes comunican las reglas de votación acordadas, se procede a la votación, una vez terminada la cual, se realiza el cómputo y se declara al ganador.
- Que el uso o costumbre utilizado en las votaciones, es que únicamente tienen derecho a votar los ejidatarios de la comunidad.
- Que el día 27 de noviembre del 2016, fecha convocada para la celebración de la elección de presidente de la comunidad de referencia, hubo una controversia entre los miembros de la

¹ “**Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

III. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas constituidas ilegalmente, ni tampoco las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción, será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban al alcance de superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Asamblea sobre las reglas de las votaciones, lo cual concluyó en su suspensión sin que se decidiera al respecto.

De los hechos probados se desprende que no se acredita la existencia del acto reclamado, el cual, como ya se precisó, consiste en la aprobación de que los únicos que podrían votar para elegir presidente de la comunidad, eran los ejidatarios de la misma.

En ese sentido, si bien es cierto que la Asamblea se reunió el día convocado, también lo es que no se decidió la regla que definiera qué personas tendrían derecho a votar, pues algunos miembros controvirtieron el uso o costumbre sin que hubiera un acuerdo y por tanto se suspendió la señalada Asamblea.

Además de lo anterior, de los medios de prueba no se aprecia que se hubiera integrado la Mesa de Debates, que es la encargada de comunicar las reglas de la votación acordadas para proceder a las votaciones, aunque en todo caso, tampoco se advierte que la Asamblea haya tomado una decisión al respecto.

Consecuentemente, este Tribunal se encuentra impedido para resolver el fondo del asunto, pues al momento de la presentación de la demanda no existía el acto que se reclama, ni tampoco consta en autos que se haya actualizado con posterioridad, por lo cual, es evidente la imposibilidad de realizar un análisis de un acto que no ha nacido a la vida jurídica, máxime cuando los efectos de la sentencia no podrían surtir, pues tampoco habría un acto o resolución que confirmar, revocar o modificar.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este Tribunal, que los actores en el presente juicio esgrimen hechos que afirman les afectan, porque con la regla que se pretendía aprobar, no se les permitiría votar en la elección de Presidente de Comunidad de Diego Muñoz Camargo, agravio que hubiera ameritado un análisis concreto de haber sido procedente el juicio.

En ese sentido, consta en autos, que el presidente de la comunidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Diego Muñoz Camargo informó a la Consejera Presidenta del ITE el pasado uno de diciembre, que celebrarían elecciones a presidente de su comunidad el próximo 11 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas.

De tal suerte, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios de resolver lo más favorable a quien ejerza el derecho de acceso a la justicia (pro actione), de que el juez es la autoridad que conoce el derecho (iura novit curia), y de efecto útil contenidos en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la inteligencia de que las sentencias de los tribunales en lo que les sea posible deben procurar la pacificación de los conflictos sociales que las originen, se exhorta a las autoridades comunitarias encargadas de organizar y calificar la elección de presidente, que al momento de fijar las reglas correspondientes que conforme a su autonomía decidan aprobar, en plenitud de atribuciones, tomen en cuenta el principio de universalidad del voto contenido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal², e interpretado en la jurisprudencia 37/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **SISTEMAS**

² **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

(El resaltado es propio de la cita)

NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO³.

Asimismo, se exhorta al ITE para que en el ejercicio de sus atribuciones vinculadas con las elecciones por usos y costumbres, proporcione los medios asistenciales que dentro de sus posibilidades se encuentren

Finalmente, en referencia a los puntos petitorios de la demanda, por las razones expuestas este Tribunal no puede pronunciarse sobre la ilegalidad del acto reclamado, ni tampoco establecer las reglas a seguir para la elección de que se trata, pues ello es una facultad exclusiva de la comunidad conforme los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 8 fracción III, 11, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴

³ *“...Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre a un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.”*

⁴ **Artículo 90.**

(...)

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

(...)

III. Elegir a sus presidentes de comunidad conforme a sus usos y costumbres;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-357/2016

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese por oficio**, a la Presidencia de Comunidad de Diego Muñoz Camargo y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución; a los actores y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas con treinta minutos, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

Artículo 11.

(...)

En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**